



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0242/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 417-2018, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo su dispositivo el siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de abril de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 131/2018, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramon Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la razón social Inmobiliaria Pepén y Calderón S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) recibido por este Tribunal el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso fue notificado, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida Inmobiliaria Pepén &



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calderón, S.R.L, mediante Acto núm. 31/2019, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sabino Benitez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido.

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además ninguna parte recurrente haya requerido el defecto, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita acoger el recurso de revisión; declarar inconstitucional el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Casación; dejar sin efecto jurídico la Resolución núm.

Expediente núm. TC-04-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

417-2018 y disponer el envío del presente caso nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, basándose en los motivos siguientes:

11. MEDIOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION

4. Que en principio y conforme al análisis exhaustivo e inextenso del dispositivo y de las motivaciones tanto de la RESOLUCION No.417-2018 como de la otra RESOLUCION NO.292-2017, ambas dictadas por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el 30 de Enero del 2018, resulta evidente que en puridad de derecho y legalidad constitucional el presente RECURSO DE REVISION se hace admisible de pleno derecho, ya que, en primer término ésta DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha procedido a la interposición del mismo dentro del plazo de treinta (30) días francos que estipula el numeral 1 del artículo 54 de la Ley #137-1 1, y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público tributario consistente en que pese a esa CORTE DE CASACION no sólo ordenar que INMOBILIARIA PEPEN Y CALDERON, S. R. L., procediera a notificar a los Abogados Constituidos y Apoderados Especiales de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS aquella RESOLUCION NO.292-2017 y que luego de haber instrumentado tal notificación que entonces esa recurrida procediera a depositar por SECRETARIA de esa HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el "original del acto de alguacil", intervenido, sino también, conceder a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS un "plazo de ocho (8) días francos" contados a partir de aquella previa notificación ordenada a efectos de que la ADMINISTRACION TRIBUTARIA pudiera "contestar el pedimento de caducidad" invocado por aquella recurrida y para que la misma DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiere depositar como anexo a su contestación el "original registrado del acta de emplazamiento" del recurso de casación de que se trata, empero, a posteriori y obviando cumplir con el deber jurisdiccional a su cargo de verificar el cumplimiento por la INMOBILIARIA PEPEN Y CALDERON, S. R. L. del mandato imperativo de proceder a instrumentar aquella notificación a la DGII conforme a lo fallado en tal RESOLUCION NO.292-2017, esa HONORABLE CORTE DE CASACION procedió mediante la ulterior RESOLUCION NO.417-2018 a la declaratoria de "perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos", vulnerando así de manera flagrante los preceptos constitucionales atinentes tanto a que "...Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes...y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio... ", como a que "...los poderes públicos en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución (numeral 4, artículo 74, Constitución de la Rep.) al rehusar cumplir su deber jurisdiccional de, primeramente, verificar el imperativo cumplimiento de lo previamente fallado por ella misma vía esa RESOLUCION NO.292-2017, y de posteriormente, de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS el 17 de Junio del 2013 contra tal SENTENCIA NO.029-2013, y por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente DGII como a privilegiar discriminatoriamente a la INMOBILIARIA PEPEN Y CALDERON, S. R. L., con la aplicación de una previsión de perención que contraviene otra atribución potestativa que estipula esa misma Ley No.3726, de Procedimiento de Casación.

II. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION

5. Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente esa CORTE CASACION en relación a que la "perención del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia" y que dicha "presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que, por un lado y habiendo la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de "abandono de la instancia" que invoca en perjuicio de la DGII dicha SUPREMA CORTE DE JUSTICIA carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No.3726, mal podría la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA presumir abandono de instancia" cuando ella misma ha dejado transcurrir en perjuicio de la hoy recurrente casi cinco (5) años desde la incoación del aludido recurso el 17 de Junio de 2013, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario cuya ostentación compete a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, como al efecto 10 hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la LEY SUSTANTIVA relativo a que A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe", ya que, si tal como lo prevén tales artículos de la Ley No.3726, la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que "podrá" pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta a la DIRECCION GENERAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE IMPUESTOS INTERNOS configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de la CONSTITUCION DOMINICANA del 26 de Enero de 2010.

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO 11 DEL ARTICULO 10 DE LA LEY NO.3726. MODIFICADA POR LA LEY NO.491-08

6. Que cuando la CORTE DE CASACION atribuye equívoca e insustancialmente a las previsiones del Párrafo II del artículo IO de la Ley No.3726 sobre la perención de pleno derecho del recurso de casación, el supuesto "fundamento de que el recurrente ha abandonado la instancia" por el "silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", simplemente hace evidente la aplicación al caso de la especie de una disposición de ley adjetiva inconstitucional que como dicho Párrafo II del artículo 10 contraviene censurablemente tanto el derecho fundamental de que la ley es igual para todos como la garantía mínima de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ya que, si previamente la misma Ley No.3726 estipula en sus artículos 9 y 10 de que el recurrente "podrá" pedir vía instancia destinada a la propia CORTE DE CASACION el "defecto" o la "exclusión" de la recurrida, entonces, resulta una obviedad que el hecho de no ejercer dicha potestad facultativa no podría en puridad de igualdad de derechos, entrañar o conllevar una sanción procesal que como la de perención implica una grave e irreversible extinción de derechos en beneficio de una parte recurrida que probadamente actuó con displicencia procesal ex profeso, y concurrentemente y lo que es peor, en perjuicio irreparable contra la parte recurrente que se limitó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cumplir y agotar cabal u oportunamente las obligaciones procesales a su cargo con la legítima expectativa de derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva de una CORTE DE CASACION que como en el caso de la especie ha optado con pleno conocimiento de la causa dejar displicentemente transcurrir cinco (5) años para una decisión judicial de perención dictada al socaire o abrigo de esa ley manifiestamente inconstitucional (SIC).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con el plazo legal, y subsidiariamente su rechazo, fundamentada en los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha interpuesto recurso de revisión constitucional en contra de la resolución no. 417-2018 de enero del año 2018, dictada por la Tercera de lo Laboral, Tierras, administrativo y contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: Que dicha resolución declara la perención del recurso de casación por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la sentencia por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 13 de enero de abril del año 2013, resolución esta que ya está inscrita en el boletín judicial.

ATENDIDO: A que los recurrentes por ante el tribunal constitucional no han entendido que la perención de una acción judicial puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclusive de oficio y más aun que en el caso de la especie estos hicieron caso omiso al caso de la Octava Franca de Ley que le fue notificado.

ATENDIDO: A que en fecha 13 de abril del año 2013, Tribunal Superior Administrativo fallo el recurso contencioso- tributario incoado por INMOBILIARIA PEPEN, en contra de la resolución no. 829-11 del 28 de noviembre del año 2011, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que se creía con calidad para crear cargas impositivas al margen del Congreso Nacional.

ATENDIDO: A que el recurso contencioso tributario incoado por la INMOBILIARIA PEPEN declaro nula la resolución del reconsideración no. 829-11 del 28 de noviembre de ese mismo año dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser esta violatoria de las leyes que rigen la materia y la constitución de la Republica.

ATENDIDO: A que la Resolución 417-2018 del 30 de enero del 2018, establece que la perención del Recurso de Casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia lo que resulta del silencio prolongado más allá del tiempo señalado por el segundo párrafo del artículo 10 de la ley sobre procedimiento de casación y cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento o desde la expiración del término de 15 días señalado en el artículo 08 de dicha ley sin que el recurrente pida el defecto por la exclusión del recurso por lo que, en el caso de la especie transcurrió un plazo de 3 años lo que es violatorio en articulo 10 párrafo II no habiendo depositado el recurrido su constitución de abogado ni notificado el memorial del defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que los medios de inadmisibilidad planteados y de las motivaciones de la resolución 417-2018, y resolución 292-2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de enero del 2018, plantea la legalidad constitucional haciendo inadmisibile el presente recurso y más aun recurrente ha violado lo establecido en el Numeral 1 de la ley 137-1 sobre el plazo de los 30 días por lo que no hubo violación en contra del recurrente.

ATENDIDO: A que la recurrente no ha cumplido con lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 3726 por lo que debe ser declarado inadmisibile el presente recurso y en última instancia rechazar el mismo por falta de motivos y por existir la extinción de derecho sobre una sanción punitiva lo que constituye un hecho que el tribunal constitucional en razón de que hubo igualdad en el proceso conforme lo establece el artículo 30 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010.

ATENDIDO: A que cuando la Corte de Casación atribuye violación al párrafo II del artículo 10 de ley 3726 sobre la perención de pleno derecho del recurso de casación hizo una correcta apreciación de la ley.

ATENDIDO: A que la tutela judicial efectiva fue garantizada por la corte de casación sin embargo no somos responsables de la violación a los plazos constitucionales.

ATENDIDO: A que la resolución 417-2018 del 30 de enero 2018 ya perimió la acción que contra ella se podía incoar.

ATENDIDO: A que la acción en revisión constitucional fue notificada mediante acto no. 959-2018 del 10 de octubre del año 2018 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo lo que es violatorio a la ley toda vez que se hizo fuera de plazo.

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

En el presente recurso no consta notificación realizada a la Procuraduría General de la República, por dicho concepto.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que contiene el expediente del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Instancia recursiva depositada el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito de defensa recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia certificada de la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia certificada de la Resolución núm. 292-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la Sentencia núm. 029-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 131/2018, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramon Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
7. Acto núm. 31/2019, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial *-ilegible-*, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 913/2019, del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la remisión por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la Comunicación N-ALSPM FI 1364 a la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, contentiva del requerimiento de comparecencia ante la Administración Local de San Pedro de Macorís, a fin de revisar las obligaciones tributarias referentes al impuesto sobre la renta (ISR-2) y al impuesto a los activos (ACT), correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve (2009).

El veinticinco (25) de octubre de dos mil nueve (2009) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución ALSPM FI. núm. 154-2010 rectificativa sobre Cobros de Activos, notificada a la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). No conforme con dicha Resolución, la mencionada empresa el veintidós (22) de noviembre de ese mismo año, elevó una instancia de solicitud de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconsideración que fue rechazada mediante Resolución de Reconsideración núm. 839-11, lo que dio lugar a que la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, interpusiera un recurso contencioso tributario.

La Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada del antes mencionado recurso, que decidió mediante Sentencia núm. 029-2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), acoger el recurso contencioso tributario y declarar nula y sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. 839-11.

En desacuerdo con lo decidido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso formal recurso de casación, el cual, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 417-2018, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró la perención del recurso de casación; decisión ésta objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), violaciones al artículo 74 numeral 4 y 69 numeral 7 de la Constitución dominicana, y vicios de inconstitucionalidad en lo referente al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11.

11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

11.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

11.2 La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

11.3 La parte recurrida establece dentro de sus planteamientos, la inadmisibilidad del presente recurso basado, entre otros medios, en lo siguiente:

ATENDIDO: A que los medios de inadmisibilidad planteados y de las motivaciones de la resolución 417-2018, y resolución 292-2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de enero del 2018, plantea la legalidad constitucional haciendo inadmisibile el presente recurso y más aun recurrente ha violado lo establecido en el Numeral 1 de la ley 137-1 sobre el plazo de los 30 días por lo que no hubo violación en contra del recurrente.

11.4 En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

11.5 En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Resolución núm. 417-2018, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos (DGII), de forma íntegra, mediante Acto núm. 131/2018, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la razón social Inmobiliaria Pepén y Calderón S.R.L., hoy parte recurrida.

11.6 Mientras que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y recibido por este Tribunal el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021); es decir, habiendo mediado veintisiete (27) días entre la fecha de la notificación y la fecha de interposición del recurso; de modo que, este Colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil, por lo que se rechaza el medio planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11.7 Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 417-2018 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

11.8 Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invoca la violación al artículo 74 numeral 4 sobre interpretación y aplicación de la norma más favorable y artículo 69 numeral 7, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.10 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11.11 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, al principio de interpretación de la norma en sentido más favorable, a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

11.12 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la figura de la perención de instancia.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

12.1 En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra Inmobiliaria Pepén y Calderón, S. R. L, mediante el cual impugna la Resolución núm. 417-2018, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12.2 Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye en síntesis, que la figura de la perención prevista en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no opera de pleno de derecho, como interpretó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que *la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido, según sea el caso, deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecha oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley.*

12.3 Agrega, además, el recurrente *que:*

La sanción procesal de perención impuesta a la Dirección General de Impuestos Internos configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que, a su vez, constituye una quiebra reprochable del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de la Constitución (...).

12.4 En el mismo sentido impugnatorio, el recurrente en revisión, manifiesta a esta sede constitucional que:

La Corte de Casación atribuye equivocada e insustancialmente a las previsiones del párrafo II del artículo 10 de la Ley No. 3726 sobre perención de pleno derecho del recurso de casación, el supuesto “fundamento de que el recurrente ha abandonado la instancia” por el silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, simplemente hace evidente la aplicación del caso de la especie de una disposición de ley adjetiva inconstitucional que como dicho párrafo II del artículo 10 contraviene censurablemente tanto el derecho fundamental de que la ley es igual para todos como la garantía mínima de que a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ya que si previamente la misma ley 3726 estipula en sus artículo 9 y 10 de que el recurrente podrá pedir vía instancia destinada a la propia CORTE DE CASACION el defecto o la exclusión de la recurrida, entonces resulta una obviedad que el hecho de no ejercer dicha potestad facultativa no podría en puridad de igualdad de derechos entrañar o conllevar un sanción procesal que como la de perención implica una grave e irreversible extinción de derechos en beneficio de una parte recurrida (...).

12.5 Por las razones antes descritas, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, concluye pidiendo a esta sede constitucional:

...Acoger en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL y consecuentemente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PARRAFO II del artículo 10 de la LEY 3726 (SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION Y SUS MODIFICACIONES) por violar las disposiciones de los artículos 40 (NUMERAL 15) Y 69 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

12.6 De igual forma, pretende de esta alta corte:

Declarar nula y sin efecto jurídico-legal, esa RESOLUCION NO. 417-2018 Y DISPONER el envío del asunto jurisdiccional-constitucional controvertido del presente caso a esa propia TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA para que sea conocida y fallada por esa CORTE DE CASACION.

12.7 Contestando en el orden mismo que han sido planteados los vicios que alega el recurrente contiene la sentencia impugnada y vistas las conclusiones pretendidas por la recurrente, esta sede constitucional, estima lo siguiente:

12.8 En torno al control difuso de inconstitucionalidad ejercido por la recurrente, ante este Tribunal, respecto del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, el Tribunal Constitucional reitera los precedentes desarrollados en casos anteriores, en los cuales ha establecido que se trata de una materia que es de la exclusiva incumbencia de los tribunales del orden judicial y que, en ese sentido no debe pronunciarse sobre ella.

12.9 Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), sostuvo lo siguiente:

10.6. El recurrente plantea que el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, es contrario a la Constitución en sus numerales a) y b), en virtud de que se vulnera el principio de presunción de inocencia al imponer al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario municipal la suspensión en su cargo sin una sentencia definitiva y firme, por lo que solicita al Tribunal Constitucional que para que el citado artículo sea conforme con la Constitución, lo interprete de la siguiente manera: a) Se dicten en su contra sentencia irrevocable que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se dicte sentencia irrevocable sobre condenación en un juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

10.7 En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 472 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11.

12.10 Luego de haber resuelto la excepción de inconstitucionalidad, procederemos a referirnos al siguiente medio planteado por la parte recurrente en torno a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mal interpreta el párrafo II del artículo 10, al decretar de pleno de derecho la perención del recurso de casación, en razón de *que la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido, según sea*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso, deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecha oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley.

12.11 En respuesta a tales alegatos, este Tribunal Constitucional, ha podido verificar que el mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

12.12 Al respecto, la Constitución de la República específicamente en el artículo 111 establece que:

Las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares". el referido párrafo trata, pues de un mandato imperativo incompatible con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al interpretar la norma y ello así, porque los mandatos de orden público no pueden ser derogados ni variados por la libre voluntad de las partes o de los actores internos de sistema de justicia y la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental.

12.13 En esas atenciones, en el estudio de la sentencia impugnada y los argumentos de la recurrente, esta corporación constitucional ha podido verificar que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica el párrafo II del artículo 10 y decide declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, no incurre en violación alguna que pudiera retener este tribunal para decretar, como pretende la recurrente, la nulidad de la sentencia atacada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.14 Y es que también se desprende de los documentos aportados al presente proceso, que la parte recurrida en casación, razón social Inmobiliaria Pepén y Calderón, S. R. L, presentó el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de caducidad del recurso de casación en atención a las disposiciones del artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por motivo de que el recurrente en casación, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de que notificó el recurso de casación, no depositó en la Secretaría de aquella alta corte, el acto de emplazamiento a producir memorial de defensa.

12.15 Sin embargo, ese no fue el motivo central que dio al traste con el fallo atacado ante esta sede constitucional, sino que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a realizar el debido conteo desde el momento que se proveyó al recurrente del auto que lo autoriza a emplazar al recurrido que fue el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)¹, hasta el momento que emitió el fallo hoy impugnando que fue el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al realizar esa operación matemática, determinó que el plazo de los tres (3) años otorgados al recurrente y recurrido en un proceso de casación, para que cumplieran con los mecanismos procesales que establecen los artículos 7 y 8 de la propia ley sobre procedimiento de casación, no fueron aprovechados por las partes involucradas, por lo que, al comprobar tal situación, procedía, tal como obró, a declarar la perención del recurso de casación.

12.16 De ahí que, la sentencia impugnada es una del tipo declarativo ya que en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional; sin embargo, esta corporación constitucional, ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha

¹Ver página 6 instancia recursiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado que el recurrente no lleva razón y que por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.

12.17 En los términos del Tribunal Constitucional colombiano:

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada (Sentencia C-874/03)

12.18 Por lo anterior procede rechazar el presente recurso de revisión de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, y Miguel Valera Montero, así como el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); a la parte recurrida, razón social Inmobiliaria Pepén y Calderón S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

³Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2021-0040.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la emisión de la Resolución «ALSPM FI. núm. 154-2010» por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificada a la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual consistía en una decisión de la Administración Tributaria rectificativa de activos; es decir, por medio de esta resolución se revisaron las obligaciones tributarias de la referida sociedad comercial en virtud del impuesto sobre la renta que debía pagar. Esta entidad interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado por la autoridad administrativa, para luego interponer un recurso contencioso-tributaria que también fue rechazado.

1.2 Inconforme con esta situación, la ahora recurrente en revisión recurrió en casación la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Suprema Corte de Justicia determinó la perención del recurso de casación, por lo que no entró a conocer el fondo del mismo. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión ante este tribunal, decidiendo el criterio mayoritario de esta jurisdicción constitucional la

Expediente núm. TC-04-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso en cuanto a la forma y su rechazo en cuanto al fondo a los fines de confirmar la sentencia recurrida. Si bien la magistrada que suscribe este voto concuerda con la decisión alcanzada en esta sentencia, la misma no coincide con el hecho de que en el cuerpo de la misma no se hace constar de manera expresa el cambio de precedente que la misma implica con respecto a la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

1.3 En la referida sentencia se estableció el criterio jurisprudencial relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad —en lo que también se circunscribe la declaratoria de perención y caducidad— del recurso de casación sobre la base de una norma legal de carácter procesal. Puntualmente, se estableció que no se satisfacía el requisito contenido en el artículo 53.3.c⁴ de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia una violación de derechos fundamentales cuando esta hace una aplicación del texto legal apegada a lo dispuesto por el legislador. En palabras del propio tribunal en la sentencia referenciada:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

⁴Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 En todo caso, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente descrito «[...] se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto». A pesar de lo anterior, el precedente previamente descrito, contenido en la Sentencia TC/0057/12, sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes (tal es el caso de la Sentencia TC/0525/21, de veintidós [22] de diciembre de dos mil veintiuno [2021]), en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Este despacho es de criterio, al igual que lo decido por medio de la sentencia objeto de este voto, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido ciertamente admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, fue oportuno que se conociera el fondo del mismo. Esto se debe a que en la decisión se asumió la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en la revisión de la aplicación de la ley procesal, relativa a la perención en este caso, que hizo la Suprema Corte de Justicia a los fines de comprobar si la misma fue o no violatoria de derechos fundamentales.

2.2 Ahora bien, con lo que no se concuerda es con el hecho de que en el cuerpo de la sentencia no se hace constar de manera expresa que se está haciendo un cambio de precedente con respecto al criterio jurisprudencial establecido a partir de la Sentencia TC/0057/12, previamente descrito. De hecho, a pesar de que la sentencia recurrida en revisión era una que declaraba la perención del recurso de casación, en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente se argumenta lo siguiente (sin hacer ningún tipo de referencia al precedente descrito):

En concreto, este Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, al principio de interpretación de la norma en sentido más favorable, a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

2.3 En este sentido, hacía falta que este tribunal indicara las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de las otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la admisibilidad del recurso de revisión a pesar de que en casos parecidos la tendencia era declarar su inadmisibilidad por entender de que no se encontraba satisfecho el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Lo anterior se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.4 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0057/12.

2.5 Este propio Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021):

El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.

2.6 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República [V. Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)]. Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto sin que se hubiera hecho constar de manera expresa el cambio, y su justificación, del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional hizo bien en declarar la admisibilidad del recurso de revisión de la decisión jurisdiccional que declaró la perención del recurso de casación, pero erró al no haber realizado y justificado un cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, limitando el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad, tanto en el marco de una acción de amparo como en el marco de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a los tribunales ordinarios.

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, sea planteado por las partes o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0111/19, TC/0270/19, TC/0289/19, TC/0473/19, TC/0229/20, TC/0038/21, TC/0051/21, TC/0332/21, TC/0359/21, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia declaró la perención del recurso de casación incoado por la referida Dirección contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso, cuestión con la que estamos de acuerdo; sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar que se debió indicar en las motivaciones las razones por las que no se siguió la línea de los precedentes de este tribunal.

II. Razones que justifican el presente voto disidente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resulta que este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que la declaratoria de perención del recurso de casación realizada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia obedecía a lo dispuesto en la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, razón por la cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de este tipo de decisiones no cumplía con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, que la alegada violación no es imputable al tribunal que dicta este tipo de sentencias. En igual sentido falla este Tribunal Constitucional cuando el asunto se refiere a la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

4. En efecto, en la indicada Sentencia TC/0057/12 se estableció lo siguiente:

d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.⁵

5. En igual sentido se refirió el tribunal en las sentencias TC/0447/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0019/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0431/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0263/20, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0525/21 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

6. Como se observa, este Tribunal Constitucional de forma específica y reiterada ha indicado que los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en contra de sentencias que declaren la perención o caducidad del recurso de casación —como ocurre en el presente caso— serán inadmisibles por no cumplir con lo estipulado en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, texto

⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según el cual las revisiones de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser revisadas, en los casos en que se alegue violación a un derecho fundamental cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

7. En este sentido, entendemos que al estar en presencia de este tipo de decisiones —inadmisibilidad por perención— si el tribunal se iba a avocar a conocer el fondo del recurso que nos ocupa, pues debió explicar las razones que ameritaban apartarse de sus precedentes de declarar inadmisibile el mismo y —repetimos— entrar a conocer el fondo del asunto. Particularmente, la justificación se encuentra en el hecho de que el recurrente estaba alegando que la figura de la perención prevista en el artículo 10, párrafo II, de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, no opera de pleno de derecho —como lo decidió en la sentencia recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia—, ya que *la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido, según sea el caso, deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecha oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley.* Indica, igualmente, que *la sanción procesal de perención impuesta a la Dirección General de Impuestos Internos configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que, a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio de constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de la Constitución (...).*

8. Por tanto, para responder correctamente tal aspecto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resultaba necesario admitir el mismo y, en tal sentido, conocer del fondo del mismo —como finalmente se hizo—, sin embargo, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omitió —como establecimos anteriormente— justificar el hecho de haberse apartado de sus precedentes de inadmisibilidad.

9. Destacar que este Tribunal Constitucional ha hecho constar este tipo de excepciones en relación a otros temas, tal es el caso, por ejemplo, de lo establecido en la Sentencia TC/0465/19 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decisión en la cual se pronunció en los términos siguientes:

q. No debemos soslayar en precisar que si bien es cierto que este órgano de justicia constitucional especializada, mediante precedente desarrollado en la Sentencia TC/0130/13, ha establecido el criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile cuando se recurre una sentencia en la cual el Poder Judicial no se ha desapoderado del conocimiento del fondo del asunto. En este caso es necesario aplicar la técnica del distinguishing, en virtud de que el error procesal cometido en las decisiones emitidas relativas al caso que ahora revisa este tribunal genera un grave perjuicio que afecta los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón esta por la que se acoge el presente recurso de revisión, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.⁶

10. Como se observa, no es ajena a la doctrina de este tribunal el hecho de especificar las razones por las cuales resulta pertinente para el caso —a raíz de sus particularidades— apartarse del precedente principal sin derogar el mismo, es decir, mantenerlo vigente para otros casos, cuestión que es la que —insistimos— debió justificarse en el caso que nos ocupa.

⁶Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que este Tribunal Constitucional debió justificar el hecho de que para este caso específico y dadas sus circunstancias se iba a apartar de sus precedentes en relación a declarar inadmisibles los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en contra de sentencias que declaren la perención o caducidad del recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria